



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR**

Valledupar, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LA ARGELIA TRADING C.I. LTDA.
Demandado: MARIACA LTDA.
Radicado: 200013103004 2010 00528 00
RESUELVE SOLICITUDES-**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, las cuales son:

- El apoderado de la sociedad LA ARGELIA TRADING C.I LTDA, solicita la devolución de los dineros ordenadas en el auto de fecha 13 de enero de 2020, en el cual en su numeral segundo dispone la devolución al rematante en este caso la sociedad que represento, la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.064.600). Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en apelación, pero no en el efecto suspensivo pudiendo el despacho cumplir con la orden dada en la providencia mencionada.
- El representante legal de la sociedad demandante; el apoderado judicial de la parte demandante, por un lado, y por la otra, el representante legal de la Sociedad Mariaca Ltda., en liquidación, parte demandada; y el apoderado de la sociedad Mariaca Ltda., presentan acuerdo extraprocesal de transacción, tendiente a que su despacho la apruebe, ordene la terminación anormal de este litigio.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se pudo observar que, mediante auto de fecha del 13 de enero de 2020, decidió improbar la diligencia de remate llevada a cabo el día veintinueve (29) de enero de 2019, atendiendo a que, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, se decreto el embargo del bien inmueble objeto de este litigio al igual que en el Juzgado tercero laboral del Circuito de Valledupar, situación esta que tornaba improcedente la diligencia de remate ya que el crédito que se cobra

en el otro Juzgado es un crédito laboral, y este se encuentra dentro de los de primera clase, por lo que tienen preferencia ante otros que se cobren.

Por otro lado, en el mismo auto fechado 13 de enero de 2020, se ordenó la devolución al rematante de la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.064.600), consignados por este como el 5% del precio final de la subasta.

En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Improbar la diligencia de remate llevada a cabo el día veintinueve (29) de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Hágase la devolución al rematante de la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.064.600) consignado por este como el 5% de impuestos, del precio final de la subasta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

JUZGADO SEIBUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR
Mes de 14 de 2020
Mediante la Providencia de fecha 13-01-2020
por Escrito No. 001
Secretario

A través de auto de fecha 9 de diciembre de 2020, esta agencia judicial concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra del auto de fecha 13 de enero de 2020, que improbo la diligencia de remate.

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de fecha 26 de Febrero de 2020, mediante el cual se dispuso rechazar los recursos interpuestos contra el auto de fecha 13 de enero de 2020, mediante el cual se improbo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-.

2. Mantener en firme el auto de fecha 13 de enero de 2020, que resolvió improbar la diligencia de remate llevada a cabo el día 29 de enero de 2019, de acuerdo a las consideraciones dada en la presente providencia.

3. Concédase el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, para lo cual la parte recurrente debe aportar las expensas necesarias concernientes al cuaderno de medidas cautelares en el término de ley, so pena de declararse desierto el recurso.

4. Reconózcase personería al Doctor AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ como apoderado judicial sustituto del doctor CARLOS ALFONSO SILVA, en los términos y para los efectos del mandato a este conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Igualmente, al revisar el expediente digital se pudo avizorar que mediante auto veintitrés (23) de mayo de 2023, se dio por terminado por primera vez el presente proceso, por desistimiento tácito, y contra este auto el apoderado de la parte demandante donde presenta recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto diferido.

Una vez revisado el expediente, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2°, teniendo en cuenta que la última actuación realizada dentro del proceso, mediante Auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, fue hace más de dos (2) años y así mismo no se registran actuaciones posteriores al día de hoy, el mismo se encuentra inactivo desde esa fecha; Por lo que, en consecuencia, esta Agencia Judicial procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso y ordenando el levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas.

Por mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO – Téngase por terminado por primera vez el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la medida de quienta haya solicitado. Librese los oficios respectivos.

TERCERO – Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de que las garantías y documentos existentes quedan vigentes.

CUARTO – Archívese el expediente y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Procede el despacho a revisar el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023, que decreto terminación del proceso por desistimiento tácito. Encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue recibido en el correo electrónico institucional del juzgado el 25 de mayo de 2023.

Así las cosas, habiéndose presentado dentro del término y, revisada la norma para tal efecto, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el proceso de la referencia, en el **EFECTO DIFERIDO**, por haberse decretado la terminación del presente proceso, por **desistimiento tácito**, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítase el expediente al superior de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del C.G.P.

Téngase en cuenta la secretaria lo establecido en el inciso 4º del precitado artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a la solicitud de restitución de dinero es improcedente dado que el auto (13 de junio de 2020), que ordeno la restitución de esos dineros se encuentra en apelación, si bien es cierto, se concedió en el efecto devolutivo, ha sido criterio de esta agencia judicial aplicar la parte final del inciso primero del artículo 323 del Código General del Proceso, que dispone: *“que como consecuencia del efecto devolutivo para las apelaciones de sentencias la no entrega de dinero hasta tanto no sea resuelta la apelación, tales consecuencias deberán aplicarse de igual manera al efecto devolutivo a las apelaciones de autos.”*

Igualmente téngase en cuenta que el proceso que nos ocupa fue terminado por desistimiento tácito y dicho auto también se encuentra en apelación en el efecto diferido, y corre la misma suerte de la aplicación del inciso primero del artículo 323 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud acuerdo extraprocesal de transacción, debe tenerse en cuenta que están anotados embargos con prelaciones de créditos laborales que persiguen el bien inmueble que es objeto de la cautela en este proceso, por lo tanto, la transacción solamente procede con la coadyuvancia de los acreedores de mejor derecho.



OFICIO NO. 0074
Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REF: Proceso de Ejecutivo seguido por **GREGORIO LUIS LEIVA DE LA OSSA** contra de la Sociedad **MARIACA LTDA.** Radicado: 20001-31-05-004- 2018 – 00193.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Ciudad

Respetuoso Saludo:

De conformidad con lo estipulado por el artículo 465 del Código General del Proceso que estipula que cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, **la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.** El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme.....”, y teniendo en cuenta la prelación de créditos de que trata el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo, que hace remisión expresa al artículo 2495 del Código Civil, les comunico que esta agencia judicial el día 16 de octubre de 2018, dictó una providencia que dice: “Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 190 – 79584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en el sector rural del Municipio de La Paz – Cesar, con código catastral No. 20621000200010270000, cuyos linderos están insertos en folio, de propiedad de **MARIACA LTDA** con NIT. 824900533-3 (FDO, ANIBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE, JUEZ)”.

Lo anterior para que se sirvan proceder de conformidad en razón a que dicho bien sobre el cual se decretó el embargo en esta agencia judicial se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo seguido por **LA ARGELIA TRADING LTDA**, contra **MARIACA LTDA**, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar bajo el radicado No. 20001-31-03-004—2010-00528-00.

Cordialmente,

E. Potes
Al contestar citar el proceso de la referencia.

Juzgado Tercero del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso Ejecutivo Laboral

Demandante: TOMAS EDUARDO PALLARE GIL
Demandado: SOCIEDAD MARICA LTDA EN LIQUIDACIÓN "MARICA"
Rad. 20 001 31 05 003 2018 00132 00

Vislumbra el despacho que en el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva de fecha siete de junio de 2018, este despacho omitió decretar las medidas solicitadas por la parte demandante en su totalidad visible a folios 11 y 12 del expediente, por lo cual se hace necesario que se ordene el embargo y retención del remanente que tenga o llegare a resultar del proceso ejecutivo seguido por La Argelia Trading Ltda., en contra de la ejecutada MARIACA LTDA en liquidación, proceso que se encuentra identificado bajo la radicación 2010-00528 y que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar. Y así mismo con lo estipulado por el art 465 del C.G.P que expresa: "Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme..." y teniendo en cuenta la prelación de créditos de que trata el artículo 157 del código sustantivo del trabajo, que hace remisión expresa al artículo 2494 CC, ofíciase, para que proceda tal como lo establece el artículo trasuntado parcialmente en este proveído.

Igualmente decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble rural denominado finca el Caribe distinguido con la matrícula inmobiliaria numero 190-79584 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, ubicado en el sector rural del municipio de la paz con código catastral N° 20621000200010270000. Con extensión superficial de 35 hectáreas y seis mil setenta y seis metros cuadrados, como lo establece el artículo 593 del CGP, para su efectividad ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Valledupar, para que sirva inscribir dicho embargo en folio y matrícula inmobiliaria correspondiente. JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS, JUEZ

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del CGP el despacho accederá a ella y en consecuencia, ordenará que se libren las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención del remanente que tenga o llegare a resultar del proceso ejecutivo seguido por La Argelia Trading Ltda., en contra de la ejecutada MARIACA Ltda en liquidación, proceso que se encuentra identificado bajo la radicación 2010-00528 y que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, infórmese que en el presente proceso la liquidación del crédito se encuentra aprobada en la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA CUATRO PESOS (\$26'696.743).

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE, por improcedente la solicitud de restitución de dineros, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NIEGUESE, la solicitud de transacción, por los fundamentos expresados en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e725873688756aecf193548b6ba7673868cf97eebc7a760f5c1ba51af31910d5**

Documento generado en 05/02/2024 02:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>